



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR
EXPEDIENTE: TEEP-AE-112/2022
DENUNCIANTE: COMPROMISO POR
PUEBLA
DENUNCIADO: FABIAN MIRANDA
SANDOVAL
AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA
MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO
SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Sentencia que declara la inexistencia de la infracción relativa a la comisión de actos anticipados de campaña por parte de Fabian Miranda Sandoval en su calidad de candidato a presidente Municipal de Tlahuapán, Puebla, postulado por el Partido Encuentro Solidario, para el proceso electoral dos mil veintiuno dos mil veintidós.

ÍNDICE

1. GLOSARIO	1
2. ANTECEDENTES	2
3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	5
4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	5
5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA	6
6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO	8
7. ESTUDIO DE FONDO	8
8. PRUEBAS	14
9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA	14
10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS	17
11. ANÁLISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA	20
12. RESUELVE	23

1. GLOSARIO

Denunciante:	Rodolfo Anures Rodríguez, en su carácter de otrora Representante propietario del Partido Compromiso por Puebla ante el consejo municipal de Tlahuapán, Puebla.
--------------	--

Denunciado:	Fabian Miranda Sandoval, en su carácter de otrora candidato a la presidencia municipal de Tlahuapan, Puebla
Código Local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Puebla.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Comisión:	Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica del Instituto Electoral del Estado.
Instituto Electoral, IEE:	Instituto Electoral del Estado de Puebla.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
TEEP:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

2.1. Inicio del proceso electoral ordinario. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General de Instituto Electoral del Estado, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, se declaró el inicio del Proceso Electoral Estatal Ordinario Concurrente 2020-2021, convocando a elecciones para renovar los cargos de diputaciones al Congreso Local y Ayuntamientos.

2.2 Inicio de campaña. Es un hecho notorio que el inicio de campaña fue del cuatro de mayo al dos de junio, como se muestra:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
SIETE AL DIECISÉIS DE FEBRERO	DIECISIETE DE FEBRERO AL TRES DE MAYO	CUATRO DE MAYO AL DOS DE JUNIO

2.3. Registro de candidatos. Mediante acuerdo CG/AC-055/2021¹ de cuatro de mayo, el *Consejo General* aprobó diversos registros para contender a las diputaciones y Ayuntamientos en el Estado, como lo fue la candidatura registrada por el Partido Encuentro Solidario de la planilla encabezada por el *denunciado*.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE RESUELVE SOBRE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL Y AYUNTAMIENTOS, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES, PARA EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO CONCURRENTE 2020-2021.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Cargo del postulado	Propietario		Suplente	
Presidente Municipal	FABIAN MIRANDA SANDOVAL	EMIGDIO CHALTE ROLDAN	JESSICA JANETH SANCHEZ SANTACRUZ	
Regidor 2	JUANA IRIS MORENO ROLDAN			
Regidor 3	ISAIAS SANDOVAL PORTAL	PEDRO GARCIA BRINDIS		
Regidor 4	LETICIA SALAS HERNANDEZ	MA DE LOS ANGELES GUZMAN PALMA		
Regidor 5	PEDRO RAMIREZ LOPEZ	ADOLFO BENITEZ OLEA		
Regidor 6	MARIA DEL ROCIO VARGAS OSORIO	SOCORRO VELAZQUEZ JERONIMO		
Regidor 7	CELIN GONZALEZ MENESES	JUAN CARLOS JUAREZ SANDOVAL		
Sindico Municipal	YESICA YAZMIN GUZMAN	ANA YELI TABOADA TORRES		

1. Denuncia . El once de mayo, el *denunciante* presentó ante el Consejo Municipal de Tlahuapan, Puebla, escrito de denuncia por la actualización de actos anticipados de campaña que atribuye a Fabian Miranda Sandoval,, el cual fue remitido al *Instituto*, el trece de mayo, siguiente integrándose el expediente SE/PES/RAR/240/2021.

2. Instrucción de la autoridad administrativa. a) Por acuerdo de catorce de mayo la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, si el *denunciante* era el representante propietario del Partido compromiso por Puebla, lo que mediante memorándum de clave IEE/SE-8916/2021 se informó se su registro como representante, así como le requirió los enlaces electrónicos exactos donde provienen las imágenes denuncias.

b) Mediante memorándum de clave IEE/CJ-1980/2021 de quince de mayo la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica le requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, si el *denunciado*, es candidato a la Presidencia Municipal de Tlahuapan, Puebla, lo cual mediante memorándum IEE/SE-4768/2021 de veinticuatro de mayo, se informó que se encontraba registrado para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tlahuapan, Puebla, por el partido Encuentro Solidario.

c) Acuerdo de catorce de mayo, la Dirección Jurídica solicitó a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará si el denunciado se encontraba registrado como candidato; así mismo se le requirió al *denunciante* las ligas o enlaces electrónicos exactos de donde provienen las imágenes a que se refiere en su escrito de denuncia.

3. Diligencias para mejor proveer. a) Acuerdo de veinte de agosto y de catorce de octubre, se ordenó la verificación de las imágenes denunciadas y la verificación del perfil “Fabian Miranda” respectivamente, por lo que mediante acta de veintitrés de septiembre y de veinticuatro de noviembre se dio cumplimiento a lo ordenado.

b) Acuerdo de veintiuno de diciembre, se ordenó la verificación de las publicaciones de tres de diciembre de dos mil quince, veintidós de octubre de dos mil veinte, primero de enero, veintisiete de febrero, diecisiete y veintitrés de marzo y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que se describió mediante acta de siete de enero de dos mil veintidós.

c) Acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veintidós, se ordenó la verificación del perfil de la red social de “Fabian Miranda”, a partir del tres de noviembre de dos mil veinte al tres de mayo de dos mil veintiuno, lo que se verificó mediante acta de quince de febrero de dos mil veintidós.

d) Mediante acuerdo de veintisiete de abril, ante la falta de cumplimiento del *denunciado*, se volvió a solicitar al *denunciante* los enlaces electrónicos de las imágenes denunciadas.

e) Mediante acuerdo de veintisiete de abril y de dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se solicitó al denunciado, si es el propietario del perfil de Facebook de “Fabian Miranda”, y/o en su caso señale, quién lo administra, en el último de estos, se le hizo el apercibimiento que en caso que no dar cumplimiento a lo solicitado, se continuaría con la secuela procesal.

4. Admisión de la denuncia, emplazamiento y medidas cautelares.

El seis de junio de dos mil veintidós, se tuvo por admitida la denuncia, y se ordenó el emplazamiento al *denunciado* y la integración del expediente derivado de la solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron desechadas.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El catorce de junio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, en la que se hizo constar la no comparecencia de las partes dentro del procedimiento.

6. Remisión e informe circunstanciado. Por acuerdo de siete de julio y con fundamento en los artículos 415 del *Código Local* y 50 del *Reglamento*, se acordó remitir el expediente **SE/PES/RAR/240/2021**, a este Tribunal Electoral, acompañando de su respectivo informe



circunstanciado de misma fecha, para efecto de que se resuelva conforme a derecho corresponda.

7. Trámite en el Tribunal Electoral

8. Recepción. El once de julio del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional, el presente procedimiento especial sancionador.

9. Turno. El doce de julio, la Magistrada presidenta, ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEEP-AE-112/2022**, y remitirlo a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para posteriormente, turnarlo a la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

10. Debida integración. En su oportunidad el Magistrado Ponente tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el numeral 415 fracción IV del *Código Local*, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla ejerce jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 fracción IV de la Constitución Política de la entidad; 386, fracción II, 387 fracción II, 390 fracción II, 410 fracción III y 415 del *Código Local*.

Por otra parte, el asunto reúne los requisitos generales de procedencia previstos en el artículo 411 del Código de la materia. En tal sentido es conducente el estudio del procedimiento especial sancionador.

4. SÍNTESIS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

El *denunciante*, en su escrito inicial, manifiesta que *Fabian Miranda Sandoval* candidato del partido Encuentro Solidario publico varias imágenes y videos que hacen a alusión a reuniones publicas encabezadas por él, asambleas, expresiones, imágenes, grabaciones de audio y video en las que promociona su persona, lo que se traduce en actos anticipados de campaña.

5. CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA

Es preciso, señalar que el numeral 48 párrafo IV, del Reglamento de Oficialía Electoral del *Instituto*, establece el procedimiento para realizar una notificación personal, el cual es que el notificador deberá cerciorarse por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado.

Si en el domicilio no se encuentra al interesado, se le dejará un citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio cualquiera de las personas que allí se encuentren.

Hecho lo anterior, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio al día siguiente, en la hora fijada en el citatorio. Por lo que si el interesado, o cualquier persona mayor de edad no están, o se nieguen a recibirlos, la notificación se publicará en estrados, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.²

Del citado artículo, se prevé que cuando la persona buscada se niegue a recibir la notificación, o las personas que estén en el domicilio se rehúsen a recibir el citatorio, o no se encuentre nadie en el lugar, se fijará la cédula y el documento a notificar en la puerta de entrada del domicilio

² Artículo 48.

.... En caso de que la persona con quien se entienda la notificación no cuente con documento con el cual acreditar su identidad, se niegue a recibir la notificación o el domicilio se encuentre cerrado y no se obtenga respuesta a los llamados a la entrada del inmueble, se dejará citatorio para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes, esperen al notificador en el mismo domicilio, atendiendo a lo siguiente: Se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre en el inmueble y pueda identificarse, o en caso contrario, se fijará en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, levantando la correspondiente razón misma que se integrará al expediente respectivo; Dentro del término que se haya señalado en el citatorio, el personal de la Dirección se presentará y solicitará la presencia de la persona, representante o sujeto a quien se va a notificar, para proceder a efectuar la correspondiente notificación, previa su oportuna identificación; En el caso de que el citado no se encuentre, la diligencia se desahogará con cualquier persona mayor de edad que se halle en el domicilio señalado y que cuente con documento oficial para identificarse. En el caso de que la persona que se encuentre en el inmueble no pueda identificarse o se niegue a recibir la notificación, se dejará fijada la cédula de notificación correspondiente en lugar visible del frente inmueble del que se trate, preferentemente en la puerta de acceso, además la notificación será hecha vía los estrados del Instituto, asentando la razón de fijación, cédula de notificación y razón de retiro que correspondan. Cuando no sea posible ubicar el domicilio señalado o este no exista, la notificación se realizará por estrados asentando la razón concerniente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

y se asentará en una razón de notificación. Asimismo, la notificación se publicará en estrados.³

De lo cual, se advierte que, en el trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación en materia de infracciones electorales, el citatorio constituye una formalidad del emplazamiento, previo y de naturaleza distinta a éste.

En ese sentido, la normativa reglamentaria aplicable, señala que el citatorio se constituye en una forma de dar noticia al demandado de que se le buscó para una diligencia de emplazamiento el cual, ante su ausencia y previo requerimiento, será llevado a cabo.

La autoridad instructora realizó las diligencias necesarias para notificar al denunciado⁴, no obstante, a ello este tribunal estima que el domicilio en el cual la autoridad responsable emplazo al denunciado, fue el correcto en consecuencia, como se observa:

DOMICILIO REGISTRADO ⁵			DOMICILIO DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR ⁶	
Apellido Paterno MIRANDA	Apellido Materno SANDOVAL	Nombre(s) FABIAN	INSTITUTO NACIONAL EL CREDENCIAL PARA VOTAR	
Lugar de Nacimiento TLAHUAPAN, PUE	Fecha de Nacimiento 23/07/1983		NOMBRE MIRANDA SANDOVAL FABIAN	
Domicilio CDA ALMAZAN 161 COL DOMINGO ARENAS, TLAHUAPAN, PUE	Tiempo de residencia 34 AÑOS		DOMICILIO CDA ALMAZAN 161 COL DOMINGO ARENAS 74107 TLAHUAPAN, PUE	

B) Domicilio en el que se realizó el citatorio

SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN SIGNADA POR LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA, DE CATORCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO, EN LA QUE SE ORDENA LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES PARA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS		
C. Fabian Miranda Sandoval, otrora candidato a Presidente Municipal Proprietario de Ayuntamiento de Tlahuapan, Puebla; postulado por el otrora Partido Político Encuentro Solidario.	IEE/TJ- 2357/2022	Copia certificada del Acuerdo de fecha seis de junio de dos mil veintidos, dictado dentro del expediente identificado con la clave SE/PES/RAR/240/2021 así como de la totalidad de las constancias, que obran dentro del expediente al rubro Ciudad de Tlahuapan, Puebla.
		Personal. V/O
		Cerrada Almazan 161, Colonia Domingo Arenas 74107, Tlahuapan, Puebla.

³ Visible en fojas 00226-00234

⁴ Constancias visibles en fojas 00143-145 del expediente en el que se actúa.

⁵ Visible en foja 0050 del expediente en el que se actúa.

⁶ Visible en foja 0061 del expediente en el que se actúa.

⁷ Visible en foja 041 del expediente en el que se actúa.

⁸ Visible en foja 038 del expediente en el que se actúa.

De ahí, que al haberse realizado el procedimiento que señala la normativa anterior, es que la autoridad continúa con el presente procedimiento, de ahí, que se tiene por precluido su derecho a presentar sus objeciones instaurado en su contra.

Por lo que este Tribunal Electoral determinará si el contenido de los links denunciados, actualizan actos anticipados de campaña.

6. METODOLOGÍA DE ESTUDIO

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procede a su estudio, en el siguiente orden:

- i) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- ii) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- iii) En el supuesto de acreditarse la infracción a la normativa electoral, se determinará la responsabilidad del *denunciado*.

7. ESTUDIO DE FONDO

Se estima necesario analizar el marco normativo electoral aplicable al caso, para efecto de establecer si los hechos denunciados se equiparan a la infracción denunciada que reclama el *denunciante*.

MARCO NORMATIVO

a) Análisis respecto a la comisión de actos anticipados de campaña

El numeral 3, fracción II, de la *Constitución Local* establece que el *Instituto*, será el organismo público local, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de carácter permanente, al que se le encomendará la función estatal de organizar las elecciones.

Por su parte el artículo 389 fracción I, señala que son infracciones de las y los aspirantes, precandidatas o precandidatos, candidatas o candidatos a cargos de elección popular realizar actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso, configurándose los elementos personal y temporal de la conducta.



Por otra parte, el numeral 410 fracción III, señala que, dentro de los procesos electorales, el secretario ejecutivo del *Instituto*, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie actos anticipados de campaña, con el fin de salvaguardar el principio de equidad en la contienda.

Ello encuentra sustento con lo expresado por la Sala Superior en la tesis XXVI/20128, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña Y Campaña. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”,⁹ referente a que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña, busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

b) Actividades de proselitismo de campaña anticipada.

Conforme con lo establecido en el artículo 216 del *Código Local*, se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos, y en general aquellos en que los candidatos de los partidos políticos o coaliciones se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, desde el día del registro de las mismas hasta tres días antes de la fecha de la elección.

En ese sentido, cabe decir que los actos de proselitismo son todas aquellas actividades que se realizan con la finalidad de ganar una opinión favorable, un partidario, o un voto en una contienda electoral.

Es decir, serán actos de campaña las **reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos** en que los candidatos o voceros de los partidos políticos **se dirigen al electorado** para promover a sus candidatos, pueden dar inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 33 y 34.

Por ende, para tener por actualizado los actos anticipados de campaña, se debe acreditar, el elemento subjetivo de un acto proselitista de campaña, el cual se constituye con la finalidad de presentar la plataforma electoral y obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral, antes del periodo legalmente establecido para tal efecto.

Para desprender la propaganda de campaña prohibida es necesario acudir a la definición de aquella que sí está permitida en la legislación, con la diferencia de que la sancionable es aquella que se difunde fuera del periodo legal de campaña.

Así bien, el artículo 200 bis fracción III del *Código Local*, refiere que se entiende por propaganda de precampaña, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones, que, durante la precampaña electoral, difunden los precandidatos, con el propósito de dar a conocer sus propuestas a los militantes y simpatizantes del partido político por el que aspiran ser postulados y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

Disposición que también señala que ningún ciudadano podrá realizar actividades propagandísticas y publicitarias, con el objeto de promover su imagen personal, de manera pública y con el inequívoco propósito de establecer su postulación a un cargo de elección popular.

Exclusivamente podrán realizar tales actividades **aquellos ciudadanos que participen dentro de un proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular** que lleven a cabo los partidos políticos, ajustándose siempre a los plazos y disposiciones establecidos en el citado *Código Local*.

En ese sentido, los actos anticipados de precampaña, de conformidad con dicha normatividad son todas aquellas actividades de proselitismo o difusión de propaganda, realizadas antes de la fecha de inicio de las precampañas, por los precandidatos y precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados por cada partido.

Asimismo, se define la **imagen personal** como todos aquellos elementos que incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que hagan plenamente identificable a una persona y que impliquen promoción personalizada



En dicho numeral, se establece que las **actividades propagandísticas** se refieren a toda publicidad contenida en escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras o de video, proyecciones o expresiones orales o visuales, impresos, pintas de barda, sondeos y/o encuestas de opinión, internet, redes sociales y todo trabajo que se emplee para difundir la imagen de una persona; además de aquellas que se realizan por cualquier medio que permita la divulgación de las ideas y que se efectúan en favor de una persona de manera repetida y sistemática en cualquier medio de comunicación ya sea electrónico o impreso, entendidos estos como radio, televisión, internet, panorámicos, prensa, folletos, pintas de bardas u otros.

Respecto del numeral 232, fracción IV y IV BIS del CIPEEP, se establece, lo siguiente: No podrá fijarse, ni pintarse, propaganda electoral en: cualquier elemento que contenga la imagen, nombre, símbolos, siglas o elementos que induzcan a la persona a saber que se trata de determinado candidato o candidata a un cargo de elección popular, en el Estado de Puebla.

En concatenación con lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 387, fracción II y 389, fracción I, del CIPEEP, son infracciones al citado ordenamiento local de las y los aspirantes, precandidatas y candidatas a elección popular, los actos anticipados de precampaña y campaña.

En ese sentido, la *Sala Superior* ha reiterado que el elemento subjetivo de un acto anticipado de precampaña o campaña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publique una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Exponiendo lo anterior, esta autoridad electoral debe verificar:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que, de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y

2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Las directrices precedentes se obtienen de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”¹⁰.

En consecuencia, el elemento subjetivo de difundir propaganda de campaña anticipada, como quedó definido previamente, es el mismo que el de los actos de proselitismo anticipados, sean de precampaña o campaña.

De ahí, que, para configurar los actos anticipados de campaña, se deben actualizar los elementos que se advierten del artículo 389 y 216 de la Ley Local, y en consecuencia configurar la conducta reprochable, los cuales son los siguientes:

- **Personal.** Se refiere a que la conducta reprochable es desplegada por un militante de un partido político, precandidatos o un aspirante.
- **Subjetivo.** Las conductas que la legislación sanciona son los actos de proselitismo y/o la difusión de propaganda por algún medio que contengan expresiones explícitas unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo electoral respecto a su finalidad electoral –antes del periodo legalmente fijado–.
- **Temporal.** Antes del inicio del periodo de campañas –tendrán verificativo del cuatro de mayo al dos de junio –.

En conclusión, al regular todo lo anterior, el legislador ordinario consideró necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores, al realizar por ejemplo, promoción personalizada o en su caso, iniciar anticipadamente actos de precampaña y/o campaña, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.



de difusión de imagen, plataforma electoral o calidad de un determinado candidato.

c) Estudio sobre la libertad de expresión en redes sociales

Tratándose de redes sociales, el derecho fundamental de libertad de expresión debe potenciarse, con la finalidad de promover la información, llevando al mínimo posible la restricción para candidatos y candidatas, en aras de fortalecer un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

La libertad de expresión es un derecho humano establecido en la Constitución Federal, en el artículo 6, así como lo previsto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole, lo cual deviene aplicable para las manifestaciones publicadas en cualquier medio de comunicación incluyendo el internet y las redes sociales.

De similar manera, se ha pronunciado la *Sala Superior*, argumentando que la libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, lo que se traduce en la obligación de este Tribunal Electoral, de salvaguardar este derecho, siempre y cuando no se transgredan los principios rectores de la materia electoral como la equidad en la contienda, así como que se lleguen a actualizar la totalidad de los elementos previstos para sancionar actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto, es claro que, la libertad de expresión no es absoluta, pues no se exime de observar las normatividades electorales y el respeto a los principios rectores del proceso electoral.

Así, si bien las redes sociales constituyen espacios del pleno ejercicio de libertad de expresión, lo cierto es que el contenido de lo que se difunde en ellas puede y debe ser analizado a fin de constatar su legalidad, más aún cuando en el caso particular se denuncie un posible acto que pudiera llegar a ser violatorio de la normatividad electoral.

Sin que ello pueda llegar a considerarse como una restricción injustificada al derecho fundamental de libertad de expresión, pues tal derecho no es absoluto ni ilimitado, dado que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre ellos, la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y/o campaña.

8. PRUEBAS

En principio, debe traerse a la vista que, conforme a la jurisprudencia 12/2010 de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”,¹¹ en los procedimientos especiales sancionadores corresponde al quejoso o denunciante la carga de la prueba.

En ese sentido, corresponde determinar si en autos se encuentra acreditado los hechos denunciados, a partir de las pruebas aportadas por el *denunciante*, así como, de las diligencias realizadas y desahogadas por la autoridad instructora y demás constancias que obran en el expediente, las cuales son las siguientes:

A) Pruebas aportadas por la *denunciante*

1. **Pruebas Técnicas.** Consistente en catorce placas fotográficas de la red social “Facebook” del ciudadano Fabian Miranda Sandoval.

B) Documental Públicas desahogadas por la autoridad instructora, en cumplimiento de la realización de diligencias para mejor proveer realizadas por el *Instituto*.

1. Acta circunstanciada de veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.
2. Acta circunstanciada de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.
3. Acta circunstanciada de siete de enero de dos mil veintidós.
4. Acta circunstanciada de quince de febrero de dos mil veintidós.
5. Memorándum IEE/SE-8916/2021 por el que se informó de la personalidad del *denunciante*.
6. Memorándum IEE/SE-4768/2021 de veinticuatro de mayo, se informó que se encontraba registrado para el cargo de Presidente Municipal en el Municipio de Tlahuapan, Puebla, por el Partido Encuentro Solidario.

9. VALORACIÓN INDIVIDUAL Y CONJUNTA

Precisado lo anterior, las pruebas señaladas, se analizarán y valorarán de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral. Lo anterior encuentra sustento en la

¹¹ Visible en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.



jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”,¹² de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Por lo que, la identificada como prueba técnica señalada en el **inciso A) numeral 1** pertenece a este grupo, de conformidad a lo sostenido por la Sala Superior, en la jurisprudencia 6/2005 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA**”.¹³

Por lo que, en términos del artículo 358, fracción III, del *Código Local*, se establece que tales pruebas por sí solas solo generan indicios, pero conjugadas con otras harán prueba plena, cuando a juicio del Tribunal generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos del expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

Lo anterior es así, dado que existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existe al alcance común una gran variedad de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

En relación a las actas circunstanciadas de veintitrés de septiembre veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno, siete enero y de quince de febrero de dos mil veintidós, enlistadas en el **inciso B)**, correspondientes a la verificación y certificación realizada por personal del IEE, en ejercicio de la función de oficialía electoral, se clasifican como documentales públicas con pleno valor probatorio respecto de su contenido, al haber sido elaboradas por la autoridad electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I, inciso a) y 359 primer párrafo del *Código Local*.

Las cuales, fueron realizadas en en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por el artículo 406 del *Código Local* y 17 del

¹² Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

¹³ Visible en: Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 255 y 256.

Reglamento de Quejas y Denunciad del Instituto, derivado a que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

Una vez señaladas todas las pruebas, se procede a la valoración en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de producir convicción sobre los hechos controvertidos, de conformidad con el artículo 359 del Código Electoral.

9.1. Calidad del denunciado.

Derivado del material probatorio, se establece que el denunciado, fue registrado como candidato a Presidente Municipal de Tlahuapán, Puebla por el partido Encuentro Solidario, como se muestra:

Cargo del postulado	Propietario	Suplente
Presidente Municipal	FABIAN MIRANDA SANDOVAL	EMIGDIO CHALTE ROLDAN
Regidor 2	JUANA IRIS MORENO ROLDAN	JESSICA JANETH SANCHEZ SANTACRUZ
Regidor 3	ISAIAS SANDOVAL PORTAL	PEDRO GARCIA BRINDIS
Regidor 4	LETICIA SALAS HERNANDEZ	MA DE LOS ANGELES GUZMAN PAJMA

a) Titularidad de la cuenta de Facebook.

Derivado de la facultad investigadora del Instituto, mediante el acta del diecisiete enero de dos mil veintidós, en la que se verificó el contenido del link: <https://es-la.facebook.com/FabianMirandaSandoval/>, del cual se desprende que el perfil de “Facebook” mediante el cual se realizaron las publicaciones corresponde a “Fabian Miranda” como se observa a continuación:

IMAGEN	CONTENIDO
--------	-----------



En la parte superior se observa un grupo de personas reunidas en un espacio abierto, destacando una fila de personas al frente, vestidas con pantalón de mezclilla y camisa blanca, levantando la mano izquierda haciendo una señal; detrás de ella se observa a personas levantando banderillas en color morado. Por lo que respecta a la parte media izquierda, se observa un pequeño círculo que en su interior contiene la imagen de una persona del género masculino, seguido del texto "Fabian Miranda @FabianMirandaSandoval Figura Publica". Finalmente, en la parte inferior derecha se observa un pequeño círculo en su interior contiene la imagen de una persona de género masculino, tez blanca, cabello negro, quien porta una camisa blanca

De lo anterior se desprende que si bien la autoridad instructora realizó diversos requerimientos al *denunciado*, para que aceptara o negara la titularidad de la cuenta, no se obtuvo una respuesta.

No obstante, a ello, al no estar en controversia su titularidad, al cual coincide con el nombre completo del *denunciado*, el cargo que aspiraba y al partido al que pertenece, así como al no encontrarse un deslinde de las publicaciones, es que se presume la titularidad de la misma.

Es que este Organismo Jurisdiccional continuará con el estudio, con el fin, de verificar la existencia de hechos que pudieran acreditar la existencia de la infracción realizada atribuibles al *denunciado*.

10. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

- b) Imágenes denunciadas de tres de diciembre de dos mil quince, veintidós de octubre de dos mil veinte, primero de enero, veintisiete de febrero, diecisiete, ocho y veintitrés de marzo y uno de mayo de dos mil veintiuno, lo que se verifico mediante actas de veintitrés de septiembre veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno y de siete enero y de quince de febrero de enero de dos mil veintidós.

Imagen	Contenido
	Fabian miranda veintisieste de octubre de dos mil veinte De la imagen que antecede, se le observa en la parte superior se lee el texto "#Tlahuapan", "Nuevas Ideas, Nuevos Retos", "EL TIEMPO ES DEMASIADO CORTO PARA LA INDECISION Y LA VACILACION, NO TE DETENGAS ENTRE ESTAS DOS OPCIONES, y "Es tiempo de hacer las cosas diferentes, muchas gracias por su amistad su

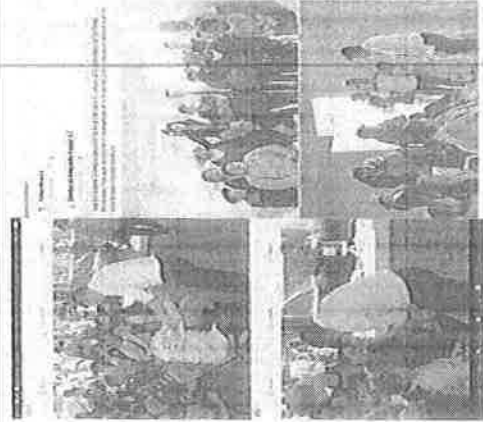
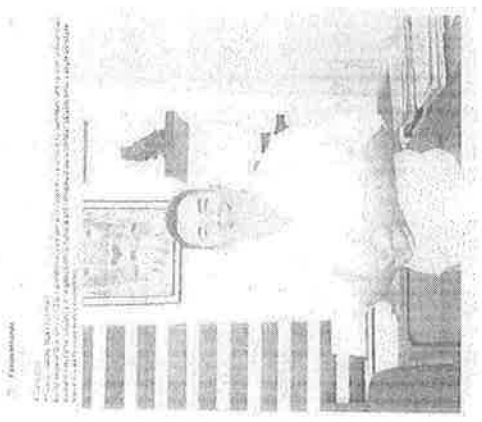
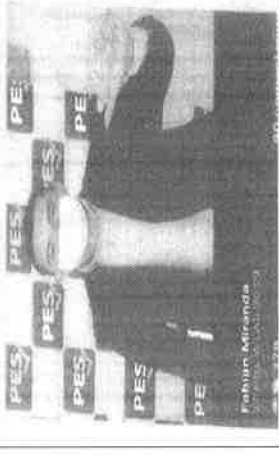
Imagen	Contenido
	Tres de diciembre de dos mil dieciséis De la imagen que antecede, se aprecia en la parte superior izquierda a un grupo de personas reunidas en un lugar abierto, quienes se encuentran sentadas y una persona de género masculino quien se encuentra de pie, y porta pantalón oscuro y camisa blanca y se observa saludando de mano a una persona del género femenino. En la parte superior se observa a una persona del género masculino quien porta camisa blanca y pantalón oscuro, saludando de mano a una persona del género femenino. En la parte superior derecha se observa una pequeña fotografía de una persona del género masculino seguido del texto: "Familia en vanguardia popular A.C", "Ayer por la tarde tuvimos la bendición de estar con nuestros amigos de la comunidad de San Pedro Matamoros Tlahuapan, compartiendo experiencias de la importancia de la educación desde el punto de vista de nuestro contexto cultural", y las imágenes de un grupo de personas, reunidas en un espacio cerrado. Verificación del perfil del denunciado mediante acta de veintitrés de septiembre Fabian miranda
	Uno de enero De la imagen que antecede, se observa en la parte superior una pequeña fotografía de una persona del género masculino, seguido de los textos y símbolos: "Fabián Miranda", "1 ene" "#Tlahuapan", "#Nuevas Ideas, Nuevos Retos", "Estoy seguro! Que en este 2021 pondremos de pie a Tlahuapan ... y sé que lo haremos cuidando nuestra SALUD y arraigados en la cultura del TRABAJO Para brindar SEGURIDAD Y BIEN COMUN. Viene el cambio que todos queremos". Finalmente, se observa a una persona del género masculino, tez blanca, cabello oscuro, quien porta camisa blanca y se observa tomándose de las manos, en un espacio cerrado, lo que parece ser una oficina. Verificación del perfil del denunciado mediante acta de quince de febrero Fabian miranda
	Uno de mayo Por lo que respecta en la imagen, se aprecia un recuadro en color morado que en su interior cuenta con el siguiente texto en letras blancas: "Estamos a 3 días de empezar a crear un TLAHUAPAN diferente ¿y tú qué PES?".

Imagen	Contenido
	Verificación del perfil del denunciado mediante acta de quince de febrero Ocho de marzo Francisco Ramos Montaño De la imagen que antecede, se observa el texto "Es urgente asumir compromisos y adoptar medidas que verdaderamente erradiquen las situaciones de violencia machista y que cierren las brechas de desigualdad "y "#UnpactoConEllas". Por lo que respecta en loa parte superior un rectángulo de fondo blanco que en su interior se parecían los siguientes textos "Hombres y mujeres debemos ser iguales en libertades y también en derechos no solo porque así lo mandatan las leyes", en un rectángulo morado en su interior la leyenda en letras blancas "#UnPactoConEllas", seguido de la imagen de dos personas del género masculino y femenino ambos sobre una balanza color morado, recuadro en color morado con la leyenda en su interior en letras blancas "PES", símbolo de acierto, "Partido Encuentro Solidario Puebla" y "LA CASA DE TODOS LOS POBLANOS"
	Fabian miranda Veintitrés de marzo De la imagen se observa el texto " #Municipio Tlahuapan" y "#UnidosSiPodemos". Por lo que respecta en la parte media, se aprecia un rectángulo en color blanco que en su interior se observa las siluetas de la imagen de una familia, seguido de las leyendas en letras color morado:" FABIAN MIRANDA" y "UNIDOS SI PODEMOS".
	Fabian miranda Diecisiete de marzo De la imagen se observa el texto "#Tlahuapan", "#UNIDOS SI PODEMOS". En la parte media se observan a cuatro personas de generó masculino, quienes portan cubrebocas letras blancas, debajo del mismo texto "Encuen y lida"

Imagen	Contenido
	Veintisiete de febrero De la imagen que antecede se observa a una persona del género masculino quien porta un saco en color negro, y usa un cubrebocas quien se encuentra haciendo una seña con la mano izquierda, detrás del mismo se aprecian ocho rectángulos en color azul con la leyenda "PES" en letras blancas y el símbolo de acierto azul.

De las actas anteriores se desprende que la autoridad instructora, solo verificó la existencia de las publicaciones de primero de enero y uno de mayo de dos mil veintiuno, en el acta de quince de febrero de dos mil veintidós.

Ello en razón, de que la misma se ordenó, derivado a que el *denunciante*, hizo caso omiso en proporcionar los links correspondientes de las imágenes denunciadas.

Por lo que la autoridad instructora en ejercicio de su facultad investigadora, ordenó la verificación del perfil de "Facebook" del *denunciado*, a partir de las publicaciones realizadas del tres de noviembre de dos mil veinte al tres de mayo de dos mil veintiuno.

De ahí, que las publicaciones de tres de diciembre de dos mil quince, veintidós de octubre de dos mil veinte, veintisiete de febrero, diecisiete, ocho y veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, no fueron certificadas por la autoridad responsable sino solo fueron descritas mediante actas de veintitrés septiembre, veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno y de siete enero de dos mil veintidós.

Por lo que, solo se acredita la existencia de las publicaciones de primero de enero y uno de mayo de dos mil veintiuno.

11. ANALISIS DE SÍ LOS HECHOS ACREDITADOS CONSTITUYEN LA INFRACCIÓN DENUNCIADA

Una vez acreditada la existencia de los hechos denunciados, se procede a determinar si las mismas constituyen actos anticipados de campaña.

- i) **Análisis sobre sí las publicaciones de primero de enero y uno de mayo dos mil veintiuno, constituyen actos anticipados de campaña.**

Este Organismo Jurisdiccional, determina la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por las razones siguientes:

En relación con la publicación de uno de enero, si bien se desprende expresiones como "*#Tlahuapan*", "*#Nuevas Ideas, Nuevos Retos*",



“¡Estoy seguro! Que en este 2021 pondremos de pie a Tlahuapan , se viene el cambio que todos queremos”.

Y la imagen de uno de mayo se desprende expresiones como: tres días de empezar a crear TLAHUAPAN diferente ¿y tú que PES?” y “Partido Encuentro Solidario”.

Si bien son expresiones, que constituyen una visión o propuesta concreta de cambio en su municipio, en relación al entonces inicio de la contienda electoral, con la intención de promocionar al partido político del PES.

Lo cierto, es que, de la certificación de tales publicaciones, no se desprende de manera expresa, el carácter con las que las que fueron publicadas, ni forma de relacionar al denunciado con un cargo de elección popular.

Así como no se desprende la presentación de una plataforma electoral y el posicionamiento o llamamiento al voto a favor de un ciudadano para obtener la postulación a una candidatura o cargo de elección popular.

Por otra parte, no es posible advertir su genuina intención inequívoca o unívoca, para posicionarse de forma adelantada a un cargo de elección popular, en la que haya solicitado el voto.

De ahí que su actuar, se encuentra amparado en su derecho de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el ciudadano denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado. Lo anterior, tiene como sustento legal la jurisprudencia 4/20181 de rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña o campaña. Para acreditar el elemento subjetivo se requiere que el mensaje sea explícito o inequívoco respecto a su finalidad electoral (legislación del Estado de México y similares)**”.¹⁴

Aunado a ello, el denunciante, no aportó algún otro elemento probatorio, ni dio cumplimiento a ninguno de los requerimientos realizados por la autoridad instructora, por lo que faltó a su deber de probar los hechos que denunció. Lo anterior con sustento en la jurisprudencia 4/2014 de

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.¹⁵

En ese sentido, de las publicaciones denunciadas al tratarse de pruebas técnicas, es que no resultan suficientes para acreditar, que se cometieron actos anticipados de campaña, lo anterior en atención a la jurisprudencia 36/2024 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”.¹⁶

En otro orden de ideas de las publicaciones denunciadas, no se observa un impacto diferenciado, en el entonces proceso electoral en estudio, dado que es importante mencionar que la publicaciones se realizaron en la red social Facebook, por lo que no puede calificarse como trascendente, debido a que no conlleva el mismo impacto que tendría al realizarse por algún otro medio masivo de comunicación.

Lo anterior tiene sustento en los criterios de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las sentencias dictadas dentro de los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSD-5201/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-21/2016, en las que se señaló que Facebook constituye un medio de comunicación de carácter pasivo, porque sólo tienen acceso los usuarios registrados; por lo que para consultar un perfil de un usuario, es necesario tomar la decisión adicional de formar parte de la red.

Es decir, no se prueba el impacto que estas tuvieran en el presente proceso electoral, lo que es criterio de *Sala Superior*¹⁷ ya que al ingresar a alguna página de internet, implica un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona, pues cada usuario exterioriza de forma libre su intención de visitar tal o cual página y de esa suerte, acceder a un contenido específico, dependiendo cuál es el tipo de información a la que desea acceder.

¹⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

¹⁷ Criterio sostenido en el expediente SUP-RAP-268-2021.



Por lo que, quién accedió a la publicación y a sus imágenes, lo hizo con un interés de ser informado de las actividades del *denunciado*, sin que haya impactado en su decisión, puesto que, como se precisó, no se hizo un llamamiento al voto, ni ninguna equivalencia funcional de llamado a este, que haya tenido la intención velada de promocionar su candidatura.

En ese sentido, resulta de gran importancia la trascendencia de las publicaciones denunciadas, por lo que al tratarse de una difusión de bajo impacto, y de un auditorio limitado, a solo ser visto por usuarios que seguían el perfil del *denunciado*, del que se aduce su titularidad, es que no se advierte que haya trascendido a la ciudadanía en general., de ahí que no se actualice al **elemento subjetivo**.

Además, al no resultar como ganador, es que los actos denunciados, no trascendieron en la jornada electoral, por lo que tales actos no tuvieron el resultado de incidir en los principios de equidad en la contienda.

De ahí que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que resulta innecesario el estudio de los elementos temporal y personal, pues su estudio, de ningún modo puede variar la decisión sobre la inexistencia del acto anticipado de campaña.

Por lo expuesto y fundado se:

12. RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción *denunciada*.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES EN TÉRMINOS DE LEY Y, EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE, MEDIANTE CORREO ELECTRÓNICO SEÑALADO PARA TALES FINES; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA


IDAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO


RICARDO ADRIAN
RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ISRAEL ARGÜELLO BOY